

## SANTOVENIA DE PISUERGA

*Expediente de Modificación al Presupuesto de Gastos por Suplemento de Créditos.- Expte. 2/2008*

“Por el Pleno de este Ayuntamiento en sesión celebrada el pasado día 4 de Diciembre de 2008, se aprobó provisionalmente el expediente de modificación al presupuesto de gastos Nº 2/2008 por Suplemento de créditos.

En virtud de lo dispuesto en el artículo 20 y 38 del R.D. 500/1990, de 20 de abril, dicho expediente se expone al público en la Secretaría de este Ayuntamiento durante el plazo de 15 días hábiles a contar desde el siguiente a la publicación de este anuncio, a efectos de que los interesados puedan presentar las reclamaciones que consideren oportunas a sus derechos.

En el supuesto de no presentarse reclamaciones en el plazo indicado el expediente se entenderá aprobado definitivamente produciendo efectos desde la fecha de la aprobación provisional una vez que se haya publicado íntegramente.”

Lo que se hace público para general conocimiento.

Santovenia de Pisuerga, 10 de diciembre de 2008.-La Alcaldesa, Mercedes Blanco Román.

9978/2008

## SIMANCAS

El Pleno del Ayuntamiento de Simancas en sesión ordinaria celebrada el día 15 de diciembre de 2008, y una vez resuelta la única alegación-reclamación habida durante el plazo de treinta días hábiles siguientes al de la publicación en el BOP el día 16 de octubre de 2008 del acuerdo de aprobación provisional, ha elevado a definitivo los acuerdos del Pleno del Ayuntamiento de fecha 4 de septiembre de 2008 y 2 de octubre de 2008, relativos a la aprobación provisional de la imposición, ordenación, modificación y anulación de las siguientes Ordenanzas Fiscales reguladoras de impuestos y tasas para el ejercicio 2009, de conformidad con lo establecido en el art. 17. 4 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales aprobado por R.D. Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, y los artículos 49 y 70.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, se hace público el acuerdo definitivo así como el texto íntegro de todas las Ordenanzas Fiscales.

En cumplimiento de lo establecido en el art. 89.3 de la Ley 30/1992, se hace constar que contra este acto administrativo de aprobación definitiva de la imposición, ordenación, y modificación de las ordenanzas municipales, cabe interponer recurso contencioso administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León sita en Valladolid, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente al de la publicación de este anuncio en el Boletín Oficial de la Provincia, pudiendo ejercitar los interesados cualquier otro recurso que estimen oportuno.

*Ordenanza Fiscal nº 1.1. Impuesto sobre bienes inmuebles*

### Artículo 1.-

El impuesto sobre bienes inmuebles se regula por esta Ordenanza Fiscal y por lo establecido en el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales aprobado por R.D. Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, respecto al hecho imponible, sujetos pasivos, responsables, supuestos de no sujeción, exenciones, base imponible, base liquidable, tipo de gravamen, cuota tributaria, devengo y período impositivo.

### Artículo 2.- Regímenes de declaración e ingresos.

1.- La liquidación y recaudación, así como la revisión de los actos dictados en vía de gestión tributaria de este Impuesto, serán competencia de este Ayuntamiento y comprenderán las funciones de reconocimiento y denegación de exenciones y bonificaciones, realización de las liquidaciones conducentes a la determinación de las deudas tributarias, emisión de los documentos de cobro, resolución de los expedientes de devolución de ingresos indebidos, resolución de los recursos que se interpongan contra dichos actos y actuaciones para la existencias e información al contribuyente referidas a las materias comprendidas en este apartado.

2.- Este Ayuntamiento determinará la base liquidable cuando la base imponible resulte de la tramitación de los procedimientos de declaración, comunicación, solicitud, subsanación de discrepancias e inspección catastral previstos en las normas reguladoras del Catastro Inmobiliario.

3.- El Impuesto se gestiona a partir de la información contenida en el Padrón Catastral y en los demás documentos expresivos de sus variaciones elaborados al efecto por la Dirección General del Catastro, sin perjuicio de la competencia municipal para la calificación de inmuebles de uso residencial desocupados.

4.- Los datos contenidos en el Padrón Catastral y en los demás documentos citados en el apartado anterior deberán figurar en las listas cobratorias, documentos de ingresos y justificantes de pago del impuesto sobre bienes inmuebles.

5.- La gestión, liquidación, inspección y recaudación de este tributo, se realizará de acuerdo con lo prevenido en la Ley General Tributaria; en la Ley de Derechos y Garantías del Contribuyente, Reglamento General de Recaudación, Ley de Haciendas Locales y en las demás Leyes del Estado reguladora de la materia, así como en las disposiciones dictadas para su desarrollo.

### Artículo 3.- Exenciones.

Los bienes de naturaleza urbana cuya base imponible sea inferior a 601,00 euros, es decir la cuota líquida sea inferior a 2,76 euros, así como los de naturaleza rústica, cuando, para cada sujeto pasivo, la base imponible correspondiente a la totalidad de sus bienes rústicos sitos en el municipio sea inferior a 1.200,00 euros, o cuota líquida de la totalidad de sus bienes rústicos inferior a 6,84 euros.

### Artículo 4.- Tipo de gravamen.

De conformidad con lo previsto en el artículo 72 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales aprobado por R.D. Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, el tipo de gravamen de Impuesto sobre Bienes Inmuebles aplicable a este municipio queda fijado en los términos siguientes.

1.- El tipo de gravamen del Impuesto sobre Bienes inmuebles aplicable a los bienes de naturaleza urbana queda fijado en el 0,46%.

2.- El tipo de gravamen del Impuesto sobre Bienes inmuebles aplicable a los bienes de naturaleza rústica queda fijado en el 0,57%.

3.- El tipo de gravamen del Impuesto sobre Bienes inmuebles aplicable a los bienes de características especiales queda fijado en el 0,60%.

### Artículo 5.- Bonificaciones.

1.- Tendrán derecho a una bonificación del 50 por 100 en la cuota íntegra del impuesto, siempre que así se solicite por los interesados antes del inicio de las obras, los inmuebles que constituyan el objeto de la actividad de las empresas de urbanización, construcción y promoción inmobiliaria tanto de obra nueva como de rehabilitación equiparable a ésta, y no figuren entre los bienes de su inmovilizado.

El plazo de aplicación de esta bonificación comprenderá desde el período impositivo siguiente a aquel en que se inicien las obras hasta el posterior a la terminación de las mismas, siempre que durante ese tiempo se realicen obras de urbanización o construcción efectiva, y sin que, en ningún caso, pueda exceder de tres períodos impositivos.

Para la concesión de esta bonificación será necesario acreditar ante esta Administración lo siguiente:

a) Acreditación de la fecha de inicio de la obra objeto de bonificación.

b) Acreditación de que estos inmuebles constituyen el objeto de la actividad de la empresa.

c) Acreditación de que los inmuebles no figuran entre los bienes de su inmovilizado.

d) Acreditar anualmente la obra efectivamente realizada.

e) Justificación, en su caso, de la presentación en la Gerencia Territorial del Catastro del impreso 902 de “Declaración de alteración de bienes de naturaleza urbana”.

2.- Tendrán derecho a una bonificación del 50 por 100 en la cuota íntegra del Impuesto, durante los tres períodos impositivos siguientes al del otorgamiento de la calificación definitiva, las viviendas de protección oficial y las que resulten equiparables a éstas conforme a la normativa de la respectiva Comunidad Autónoma. Dicha bonificación se concederá a petición del interesado, la cual podrá efectuarse en cualquier momento anterior a la terminación de los tres períodos impositivos de duración de la misma y surtirá efectos, en su caso, desde el período impositivo siguiente a aquel en que se solicite.

se aplica el coeficiente del 0,90 y al exceso de 500 m2 un coeficiente reductor del 0,85

• **EPÍGRAFE B) Elementos y objetos para propaganda o venta de carácter mercantil o industrial.**

1.- Se tomará como base de la tasa los metros cuadrados de vía pública ocupados o sobrevolados por los elementos y objetos para propaganda o venta.

2.- El período computado es el año natural.

3.- Tarifa: Por cada metro cuadrado de ocupación o sobrevuelo con elementos para la propaganda o venta, al mes 6,72 euros / mes.

• **EPÍGRAFE C) Por entrada de vehículos a través de las aceras y las reservas de vía pública para aparcamiento exclusivo, parada de vehículos, carga y descarga de mercancías de cualquier clase.**

1.- El período será anual, computado con año natural y se devengará:

a) Cada 1 de enero si se trata de concesiones de aprovechamientos ya autorizados.

b) En el momento de solicitar la correspondiente licencia para aprovechamientos no autorizados anteriormente.

c) El día que se concede la Licencia de Primera Ocupación.

d) Desde el momento en que el aprovechamiento se inicie.

2.- Tarifa:

2.1. En los casos de aprovechamiento por paso a través de las aceras la base sobre la que se aplicarán las tarifas establecidas en el siguiente cuadro, vendrá determinada por los metros lineales de anchura del paso utilizado, y el número de plazas.

2.2. Las cuotas a aplicar son las que figuran en el siguiente cuadro.

Tarifa 1	En concepto de alta incluyendo tramitación y distintivo municipal .....	27,00 euros/m lineal
Tarifa 2	Por entradas de vehículos en edificios, cocheras, garajes o locales con aprovechamiento de un único sujeto pasivo. Cuota anual.....	10,80 euros/m.lineal
Tarifa 3	Por entradas de vehículos en edificios, cocheras, garajes o locales con uso colectivo:	
	De 2 a 5 plazas .....	21,60 euros / plaza
	De 6 a 20 plazas .....	19,50 euros / plaza
	De 21 a 100 plazas .....	16,30 euros / plaza
	Más de 100 plazas.....	13,00 euros / plaza

• **EPÍGRAFE D) Ocupación de la vía pública para descarga de productos y/o materiales desde las 8.00 horas hasta las 20.00 horas**

*Cuota íntegra*

1.- Se tomará como base el tiempo de ocupación de la vía pública interrumpiendo el tránsito de vehículos.

2.- Tarifa: 5,25 euros la hora o fracción si se impide el paso de vehículos y 3 euros la hora o fracción si no se impide.

#### **Artículo 6.- Declaración, liquidación e ingreso**

1.- Las cantidades exigibles con arreglo a las Tarifas se liquidarán por cada aprovechamiento o reserva solicitado o realizado y serán irreducibles por los períodos naturales de tiempo señalados en los respectivos epígrafes.

2.- Las entidades o particulares interesados en la concesión de los aprovechamientos regulados por esta Ordenanza deberán solicitar previamente la correspondiente licencia, realizar el depósito previo a que se refiere el artículo siguiente y formular declaración de aprovechamiento y de su situación dentro del Municipio.

También deberán presentar la oportuna declaración en caso de alteración o baja de los aprovechamientos ya concedidos desde que el hecho se produzca hasta el último día del mes en que tal hecho tuvo lugar. Quienes incumplan tal obligación seguirán obligados al pago del tributo. Tales declaraciones surtirán efecto a partir del mes siguiente a aquel en que se formulen. Para los aprovechamientos regulados en el epígrafe C las declaraciones surtirán efecto a partir del ejercicio siguiente.

3.- Los servicios técnicos de este Ayuntamiento comprobarán e investigarán las declaraciones formuladas por los interesados, con-

cediéndole las autorizaciones de no encontrar diferencias con las peticiones de licencias ; si se dieran diferencias, se notificarán las mismas a los interesados y se girarán, en su caso, las liquidaciones complementarias que procedan, concediéndose las autorizaciones una vez subsanadas las diferencias por los interesados y en su caso, realizados los ingresos complementarios que procedan.

4.- En caso de denegarse las autorizaciones, los interesados podrán solicitar a este Ayuntamiento la devolución del importe ingresado, deduciendo la cuota regulada en la tarifa 2.6. por tramitación de otros expedientes. (68,00 euros)

5.- Para los aprovechamientos regulados en el epígrafe C los titulares de las licencias deberán señalar el aprovechamiento con las placas suministradas por este Ayuntamiento. En tales placas constará el número de registro de la autorización y deberán ser instaladas de forma permanente, delimitando la longitud del aprovechamiento.

La falta de instalación de las placas o el empleo de otras distintas a las reglamentarias impedirá a los titulares de las licencias el ejercicio de su derecho al aprovechamiento no eximiéndoles del pago de la correspondiente tasa.

#### **Artículo 7.- Devengo**

1.- La obligación del pago de la tasa regulada en esta ordenanza nace.

a) Tratándose de concesiones de nuevos aprovechamientos de la vía pública, en el momento indicado al solicitar la correspondiente licencia o cuando se efectúe el aprovechamiento. Para los aprovechamientos regulados en el epígrafe C la tarifa tiene carácter anual y es irreducible.

b) Tratándose de concesiones de aprovechamientos ya autorizados el día primero del año natural

c) En los aprovechamientos relacionados en el epígrafe A) al concederse la licencia de cualquier clase de obra que requieran los mismos.

2.- El pago de la tasa se realizará:

a) El obligado tributario estará obligado a practicar autoliquidación según modelo oficial facilitado por el Ayuntamiento de Simancas, ingresando su importe en cualquiera de las Entidades colaboradoras de la recaudación municipal, debiendo entregar a esta Administración el original de autoliquidación sellado por la Entidad bancaria junto a la solicitud.

Este ingreso tiene carácter de depósito previo, quedando elevado a definitivo al concederse la licencia correspondiente.

b) Tratándose de concesiones de aprovechamientos ya autorizados una vez incluidos en los padrones o matrículas de esta tasa el cobro de las cuotas se efectuará anualmente mediante recibo derivado del Padrón.

c) Por ingreso directo en la Depositaria Municipal o donde estableciese el Excmo. Ayuntamiento para el pago de la tarifa por ocupación de la vía pública para descarga de productos y/o materiales.

#### **Artículo 8.- Infracciones y sanciones**

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 178 y siguientes de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

*Ordenanza Fiscal nº 2.10 Tasa por ocupación del subsuelo, suelo y vuelo de la vía pública a favor de empresas explotadoras de servicios de suministro*

#### **Artículo 1.- Fundamento y naturaleza**

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución, el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 57 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales aprobado por R.D. Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, en relación con las normas contenidas en la sección 3ª del capítulo III del título I de la citada Ley, este Ayuntamiento establece la Tasa por ocupación del subsuelo, suelo y vuelo de la vía pública a favor de empresas explotadoras de servicios de suministro.

#### **Artículo 2.- Hecho Imponible**

Constituye el hecho imponible de la tasa las utilizaciones privativas o aprovechamientos especiales del subsuelo, suelo y vuelo de

la vía pública local, tales como: postes para líneas, cables, palomillas, cajas de amarre, de distribución o de registro necesarias para la conducción de energía eléctrica, agua, gas o cualquier otro fluido, así como transformadores, rieles, básculas, aparatos para venta automática y otros análogos que se establezcan en el subsuelo, suelo o vuelo en terrenos de dominio público local.

#### Artículo 3.- Sujetos pasivos

Son sujetos pasivos en concepto de contribuyentes las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, a cuyo favor se otorguen las licencias o autorizaciones de uso, o quienes se beneficien del aprovechamiento, si se procedió sin la oportuna autorización.

#### Artículo 4.- Responsables

Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refiere el artículo 42 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria,.

Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el art. 43 de la citada Ley General Tributaria.

#### Artículo 5.- Exenciones subjetivas

El Estado, las Comunidades Autónomas y las Entidades Locales, no estarán obligadas al pago de las tasa por utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público por los aprovechamientos inherentes a los servicios públicos de comunicaciones que exploten directamente y por todos los que inmediatamente interesen a la seguridad ciudadana o defensa nacional.

#### Artículo 6.- Cuota tributaria

1.- La cuantía de la tasa regulada en esta Ordenanza por utilización privativa o aprovechamientos especiales constituidos en el suelo, subsuelo o vuelo de las vías públicas municipales, a favor de empresas explotadoras de servicios de suministros que resulten de interés general o afecten a la generalidad o a una parte importante del vecindario, consistirá, en todo caso y sin excepción alguna, en el 1,5 por 100 de los ingresos brutos procedentes de la facturación que obtengan anualmente en cada término municipal las referidas empresas.

2.- A estos efectos, se incluirán entre las empresas explotadoras de dichos servicios las empresas distribuidoras y comercializadoras de estos.

3.- No se incluirán en este régimen especial de cuantificación de la tasa los servicios de telefonía móvil.

4.- La cuantía de esta Tasa que pudiera corresponder a la Compañía Telefónica Nacional de España, está englobada en la compensación en metálico de periodicidad anual regulada en la legislación vigente.

#### Artículo 7.- Declaración e ingreso

1.- Las cantidades exigibles con arreglo a las Tarifas se liquidarán por cada aprovechamiento solicitado o realizado.

2.- Las personas o entidades interesadas en la concesión de aprovechamientos regulados en esta Ordenanza deberán solicitar previamente la correspondiente licencia y formular declaración en la que conste la superficie del aprovechamiento y los elementos que se van a instalar, así como un plano detallado de la superficie que se pretende ocupar y de su situación dentro del municipio.

3.- El Ayuntamiento podrá prorrogar a instancia de parte la autorización inicialmente concedida en los términos en que expresamente se acuerde.

4.- El sujeto pasivo tiene la obligación de presentar información de los ingresos brutos procedentes de la facturación que obtengan trimestralmente en este término municipal detallando facturación bruta, peajes y facturación neta, siendo imprescindible, además, un resumen anual.

#### Artículo 8.- Devengo

1.- La obligación del pago de la tasa regulada en esta ordenanza nace.

a) Tratándose de concesiones de nuevos aprovechamientos de la vía pública, en el momento de solicitar la correspondiente licencia.

b) Tratándose de concesiones de aprovechamientos ya autorizados y prorrogados el día primero de cada uno de los períodos naturales de tiempo señalados en la tarifa.

c) En los aprovechamientos relacionados en el epígrafe a) al concederse la licencia de cualquier clase de obra que requieran los mismos.

2.- El pago de la tasa se realizará:

a) Tratándose de concesiones de nuevos aprovechamientos, el obligado tributario estará obligado a practicar autoliquidación según modelo oficial facilitado por el Ayuntamiento de Simancas, ingresando su importe en cualquiera de las Entidades colaboradoras de la recaudación municipal, debiendo entregar a esta Administración el original de autoliquidación sellado por la Entidad bancaria junto a la solicitud de dicha licencia.

Este ingreso tienen carácter de depósito previo, quedando elevado a definitivo al concederse la licencia correspondiente.

b) Tratándose de concesiones de aprovechamientos ya autorizados una vez incluidos en los padrones o matrículas de esta tasa el cobro de las cuotas se efectuará anualmente.

#### Artículo 9.- Infracciones y sanciones

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 178 y siguientes de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

*Ordenanza Fiscal nº 2.11 Tasa por la prestación del servicio de escuela municipal de música*

#### Artículo 1. Concepto

De conformidad con lo previsto en el artículo 57, en relación con el artículo 20 a 27, ambos del TR de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, esta Corporación, establece la Tasa por la prestación del servicio de la Escuela Municipal de Música, especificada en las Tarifas contenidas en el apartado 2 del artículo 3 siguiente, que se registrará por la presente Ordenanza.

#### Artículo 2. Obligados al pago

Están obligados al pago de la Tasa regulada en esta Ordenanza quienes se beneficien de los servicios o actividades, prestados o realizados por este Ayuntamiento a que se refiere el artículo anterior.

#### Artículo 3. Cuantía

1. La cuantía de la Tasa regulada en esta Ordenanza será la fijada en la Tarifa contenida en el apartado siguiente, para cada uno de los distintos servicios o actividades.

2. Tarifa

2. 1.- Matrícula anual (Se paga una sola vez por cada alumno independientemente del número de asignaturas en las que se matricule):

Matrícula Empadronados	Matrícula Empadronados (2º hermano y sucesivos)	Matrícula No Empadronados	Matrícula No Empadronados (2º hermano y sucesivos)
22 euros	22 euros	30 euros	30 euros
2.2.- Cuotas mensuales (Se pagan de forma bimensual):			
Asignatura	Cuota Empadronados	Cuota Empadronados (2º hermano y sucesivos)	Cuota No Empadronados (2º hermano y sucesivos)
Música y Movimiento I y II	17 euros /mes	14 euros /mes	18 euros /mes 15 euros /mes